

Ley 33

de 30 Junio de 2010

Publicado en:



LEY 33

De 30 de junio de 2010

No 26566-A Gaceta Oficial Digital, miércoles 30 de junio de 2010

Que adiciona un Capítulo al Código Fiscal sobre normas de adecuación a los tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional, y adopta otras medidas fiscales

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el Capítulo IX al Título I del Libro Cuarto del Código Fiscal, denominado Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, contenido de los artículos 762-A, 762-B, 762-C, 762-D, 762-E, 762-F, 762-G, 762-H, 762-I, 762-J, 762-K, 762-L, 762-M, 762-N y 762-Ñ, así:

Capítulo IX

Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios
para Evitar la Doble Tributación Internacional

Artículo 762-A. El principio de libre competencia. Las operaciones que realicen los contribuyentes con partes relacionadas deberán valorarse de acuerdo con el principio de libre competencia, es decir, los ingresos ordinarios y extraordinarios y los costos y deducciones necesarios para realizar esas operaciones deberán determinarse considerando el precio o monto que habrían acordado partes independientes bajo circunstancias similares en condiciones de libre competencia. El valor así determinado deberá reflejarse para fines fiscales en las declaraciones de rentas que presente el contribuyente, siguiendo para ello la metodología establecida en los artículos contenidos en este Capítulo.

Artículo 762-B. Facultades de la Dirección General de Ingresos. La Dirección General de Ingresos podrá comprobar que las operaciones realizadas entre partes relacionadas se han valorado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior y efectuará los ajustes correspondientes cuando el precio o monto estipulado no corresponda a lo que se hubiera acordado entre partes independientes en operaciones comparables, resultando en una menor tributación en el país o un diferimiento de imposición, según sea el caso.

Artículo 762-C. Definición de partes relacionadas. A efectos de este Capítulo, dos o más personas se considerarán partes relacionadas cuando una de ellas participe de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.

Asimismo, se consideran partes relacionadas de un establecimiento permanente, la oficina principal u otros establecimientos permanentes de la

misma, así como las personas señaladas en el párrafo anterior y sus establecimientos permanentes.

Como establecimiento permanente entiéndase la definición contenida en el artículo 762-M de este Capítulo, o, según el país que se trate, en el texto de los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.

Artículo 762-D. Ámbito objetivo de aplicación. El ámbito de aplicación de las disposiciones legales contenidas en este Capítulo alcanza a cualquier operación que un contribuyente realice con partes relacionadas que sean residentes fiscales de países que hayan celebrado Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional con la República de Panamá y que tengan efectos como ingresos, costos o deducciones en la determinación de la base imponible, para fines del Impuesto sobre la Renta, del ejercicio en el que se declare o lleve a cabo la operación.

Lo dispuesto en este artículo solamente tendrá efecto para aquellos contribuyentes que apliquen alguna de las cláusulas establecidas en los mencionados tratados o convenios.

Para la interpretación de lo normado en las disposiciones legales contenidas en este Capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de este Capítulo y de los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional celebrados por la República de Panamá.

Artículo 762-E. Análisis de comparabilidad. A los efectos de determinar el precio o monto que habrían acordado partes independientes en circunstancias similares en condiciones de libre competencia a que se refiere el artículo 762-A, se compararán las condiciones de las operaciones entre personas relacionadas con otras operaciones comparables realizadas entre partes independientes.

Dos o más operaciones son comparables cuando no existen entre ellas diferencias que afecten significativamente al precio o monto, y cuando existiendo dichas diferencias, puedan eliminarse mediante ajustes razonables.

Para determinar si dos o más operaciones son comparables se tendrán respectivamente en cuenta los siguientes elementos en la medida en que sean económicamente relevantes:

1. Las características específicas de las operaciones, incluyendo:
 - a. En el caso de operaciones de financiamiento, elementos tales como el monto del principal, plazo, calificación de riesgo, garantía, solvencia del deudor y tasa de interés.
 - b. En el caso de prestación de servicios, elementos tales como la naturaleza del servicio y si el servicio involucra o no una experiencia o conocimiento técnico.
 - c. En el caso de otorgamiento de derechos de uso o enajenación de bienes tangibles, elementos tales como las características físicas, calidad, confiabilidad, disponibilidad del bien y volumen de la oferta.

- d. En el caso que se conceda la explotación o se transmita un bien intangible, elementos tales como la clase del bien, patente, marca, nombre comercial, transferencia de tecnología o *know how*, la duración y el grado de protección y los beneficios que se espera obtener de su uso.
 - e. En el caso de enajenación de acciones, el patrimonio líquido de la emisora, el valor presente de las utilidades o flujos de efectivo proyectados, o la cotización bursátil del emisor del último hecho del día de la enajenación.
2. Las funciones o actividades económicas significativas asumidas por las partes en relación con las operaciones objeto de análisis, incluyendo los riesgos asumidos y ponderando, en su caso, los activos utilizados.
 3. Los términos contractuales reales de los que, en su caso, se deriven las operaciones teniendo en cuenta las responsabilidades, riesgos y beneficios asumidos por cada parte contratante.
 4. Las características de los mercados u otros factores económicos que puedan afectar las operaciones.
 5. Las estrategias comerciales y de negocio, tales como las políticas de penetración, permanencia o ampliación de mercados, así como cualquier otra circunstancia que pueda ser relevante en cada caso.

El análisis de comparabilidad así determinado y la información sobre las operaciones comparables constituyen los factores que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-F, determinarán el método más adecuado en cada caso específico.

Si el contribuyente realiza varias operaciones de idéntica naturaleza y en las mismas circunstancias, podrá agruparlas para efectuar el análisis de comparabilidad siempre que con dicha agrupación se respete el principio de libre competencia. También podrán agruparse dos o más operaciones distintas cuando se encuentren tan estrechamente ligadas entre sí, o sean tan continuas, que no puedan ser valoradas adecuadamente de forma independiente.

Artículo 762-F. Métodos para aplicar el principio de libre competencia.

- A. Para determinar si las operaciones están de acuerdo con el principio de libre competencia, se aplicará alguno de los siguientes métodos:
 1. *Método de precio comparable no controlado.* Consiste en valorar el precio del bien o servicio en una operación entre personas relacionadas al precio del bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas independientes en circunstancias comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación.
 2. *Método de costo adicionado.* Consiste en incrementar el valor de adquisición o costo de producción de un bien o servicio en el margen habitual que obtenga el contribuyente en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, en el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de los costos de venta.

3. *Método de precio de reventa.* Consiste en sustraer del precio de venta de un bien o servicio, el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones comparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia, considerando las particularidades de la operación. Se considera margen habitual el porcentaje que represente la utilidad bruta respecto de las ventas netas.
- B. Cuando, debido a la complejidad de las operaciones o a la falta de información, no puedan aplicarse adecuadamente alguno de los métodos del literal A, se aplicará alguno de los métodos descritos en este literal.
1. *Método de la partición de utilidades.* Consiste en asignar, a cada parte relacionada que realice de forma conjunta una o varias operaciones, la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones. Esta asignación se hará en función de un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares. Para la selección del criterio más adecuado, se podrán considerar los activos, ventas, gastos, costos específicos u otra variable que refleje adecuadamente lo dispuesto en este párrafo.
Cuando sea posible asignar, de acuerdo con alguno de los métodos anteriores, una utilidad mínima a cada parte con base en las funciones realizadas, el método de partición de utilidades se aplicará sobre la base de la utilidad residual conjunta que resulte una vez efectuada esta primera asignación. La utilidad residual se asignará en atención a un criterio que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas independientes en circunstancias similares teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo anterior.
 2. *Método de margen neto de la transacción.* Consiste en atribuir a las operaciones realizadas con una persona relacionada el margen neto que el contribuyente o, en su defecto, terceros, habrían obtenido en operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones. El margen neto se calculará sobre costos, ventas, activos, gastos o la variable que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones.
Se aplicará el método más adecuado que respete el principio de libre competencia, en función de lo dispuesto en este artículo y de las circunstancias específicas del caso.
De la aplicación de alguno de los métodos señalados en este artículo, se podrá obtener un rango de precios o de montos, cuando existan dos o más operaciones comparables. Estos rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos.
Si los precios o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran dentro de estos rangos, se considerarán ajustados a los precios o montos de operaciones entre partes independientes. En caso de que el contribuyente se encuentre fuera del rango ajustado, se considerará

que el precio o margen de utilidad en operaciones entre partes independientes es la mediana de dicho rango.

Para los efectos de este artículo, el rango de precios, montos o márgenes de utilidad, se podrá ajustar mediante la aplicación del método intercuartil, el cual se describe a continuación:

1. Se deberán ordenar los precios, montos o márgenes de utilidad en forma ascendente de acuerdo con su valor.
2. A cada uno de los precios, montos o márgenes de utilidad, se le deberá asignar un número entero secuencial, iniciando con la unidad y terminando con el número total de elementos que integran la muestra.
3. Se obtendrá la mediana adicionando la unidad al número total de elementos que integran la muestra de precios, montos o márgenes de utilidad, dividiendo el resultado entre 2.
4. El valor de la mediana se determinará ubicando el precio, monto o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del resultado obtenido en la fracción anterior.

Cuando la mediana sea un número formado por entero y decimales, el valor de la mediana se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
 - b. El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal correspondiente a la mediana.
 - c. Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
5. El percentil vigésimo quinto, se obtendrá de sumar a la mediana la unidad y dividir el resultado entre 2. Para los efectos de este párrafo se tomará como mediana el resultado a que hace referencia la fracción mencionada en el numeral 3 anterior.
 6. Se determinará el límite inferior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil vigésimo quinto.

Cuando el percentil vigésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite inferior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para estos efectos su valor.
 - b. El resultado obtenido en el inciso anterior se multiplicará por el número decimal del percentil vigésimo quinto.
 - c. Al resultado obtenido en el inciso anterior se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.
7. El percentil septuagésimo quinto, se obtendrá de restar a la mediana a que hace referencia en el numeral 3 la unidad y al resultado se le adicionará el percentil vigésimo quinto obtenido en el numeral 5 de este artículo.
 8. Se determinará el límite superior del rango ubicando el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad correspondiente al número entero secuencial del percentil septuagésimo quinto.

Cuando el percentil septuagésimo quinto sea un número formado por entero y decimales, el límite superior del rango se determinará de la siguiente manera:

- a. Se obtendrá la diferencia entre el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad a que se refiere el primer párrafo de esta fracción y el precio, monto de la contraprestación o margen de utilidad inmediato superior, considerando para tales efectos su valor.
- b. El resultado obtenido de conformidad con el inciso anterior, se multiplicará por el número decimal del percentil septuagésimo quinto.
- c. Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le adicionará el resultado obtenido en el primer párrafo de esta fracción.

Si los precios, montos o márgenes de utilidad del contribuyente se encuentran entre el límite inferior y superior antes señalados, se considerarán como pactados o utilizados entre partes independientes. Sin embargo, cuando se disponga de información que permita identificar con mayor precisión el o los elementos de la muestra ubicados entre los límites citados que se asemejen más a las operaciones del contribuyente o al contribuyente, se deberán utilizar los precios, montos o márgenes de utilidad correspondientes a dichos elementos.

Cualquier método estadístico diferente al anterior podrá ser utilizado por los contribuyentes, siempre y cuando dicho método sea acordado en el marco de un procedimiento amistoso previsto en los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional suscritos por la República de Panamá, o cuando dicho método sea autorizado mediante reglas de carácter general que al efecto expida la Dirección General de Ingresos.

Para los efectos de este artículo, los ingresos, costos, utilidad bruta, ventas netas, gastos, utilidad de operación, activos y pasivos, se determinarán con base en los principios establecidos en las Normas Internacionales de Información Financiera, aceptados y reconocidos por la República de Panamá.

Artículo 762-G. Tratamiento específico aplicable a servicios entre partes relacionadas. Los gastos por concepto de servicios recibidos de una persona relacionada, tales como los servicios de dirección, legales o contables, financieros, técnicos o cualesquiera otros, se valorarán de acuerdo con los criterios establecidos en este Capítulo. La deducción de dichos gastos estará condicionada a que los servicios prestados sean efectivos y produzcan o puedan producir una ventaja o utilidad a su destinatario.

Cuando se trate de servicios prestados conjuntamente en favor de varias personas relacionadas, y siempre que sea posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se imputará en forma directa el cargo al destinatario. Si no fuera posible la individualización del servicio recibido o la cuantificación de los elementos determinantes de su remuneración, se distribuirá la contraprestación total entre los beneficiarios de acuerdo con reglas de reparto. Se entenderá cumplido este criterio cuando el método de reparto se base en una variable que tenga en cuenta la naturaleza del servicio, las circunstancias en que este se preste, así como los beneficios obtenidos o susceptibles de ser obtenidos por los destinatarios.

Artículo 762-H. Comprobaciones simultáneas. Cuando los acuerdos o convenios con otras autoridades fiscales así lo permitan y previa decisión de las Administraciones Tributarias con intereses en el caso, se podrán llevar a cabo comprobaciones en el ámbito de esta normativa de forma simultánea y coordinada, pero manteniendo cada Administración Tributaria la debida independencia en su jurisdicción, sobre las partes relacionadas que tengan vinculaciones comerciales o financieras entre ellas.

Artículo 762-I. Principios generales. Información y documentación. Los contribuyentes deben contar, al momento de presentar su declaración del Impuesto sobre la Renta, con la información y el análisis suficiente para valorar y documentar sus operaciones con partes relacionadas, de acuerdo con las disposiciones legales establecidas en este Capítulo. No obstante, el contribuyente solo deberá aportar la documentación establecida en este Capítulo, a requerimiento de la Dirección General de Ingresos, dentro del plazo de cuarenta y cinco días desde la recepción del requerimiento. Dicha obligación se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección General de Ingresos de solicitar aquella información adicional que en el curso de las actuaciones de auditoría considere necesaria para el ejercicio de sus funciones.

La información o documentación a que se refiere este artículo deberá elaborarse teniendo en cuenta la complejidad y volumen de las operaciones. Deberá incluir, en todo caso, la información que el contribuyente haya utilizado para determinar la valoración de las operaciones entre entidades relacionadas y estará formada por:

1. La relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente.
2. La relativa al contribuyente.

A los efectos de este Capítulo, se entiende por grupo empresarial el conjunto de partes relacionadas con el contribuyente que realicen actividades económicas entre sí.

Se podrá incluir en la declaración jurada del Impuesto sobre la Renta correspondiente, la solicitud de los datos relativos a operaciones relacionadas, así como su naturaleza u otra información relevante, en los términos que disponga la misma.

Los contribuyentes deben presentar, anualmente, una declaración informativa de las operaciones realizadas con partes relacionadas que son residentes fiscales de los países con los que la República de Panamá mantenga tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional, la cual deberá presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del periodo fiscal del contribuyente, en los términos que fije la Dirección General de Ingresos a través de la reglamentación que al efecto se elabore.

Artículo 762-J. Información y documentación relativa al grupo empresarial al que pertenezca el contribuyente. La información y documentación relativa al grupo a que se refiere el artículo 762-I será exigible en todos aquellos casos en que las partes relacionadas realicen actividades económicas entre sí y comprende:

1. Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo, así como cualquier cambio relevante en la misma incluyendo la identificación de las personas que, dentro del grupo, realicen operaciones con el contribuyente.

2. Una descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia si la hubiere.

Artículo 762-K. Obligación de documentación del contribuyente. La documentación específica del contribuyente se exige en todos los casos a que se refiere el artículo 762-C, siempre y cuando las partes relacionadas sean residentes de países con los que la República de Panamá tenga celebrados tratados o convenios para evitar la doble tributación internacional y apliquen los beneficios establecidos en dichos tratados, y comprende:

1. Identificación completa del contribuyente y de las distintas partes relacionadas del mismo.
2. Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de sus operaciones con partes relacionadas con indicación del método o métodos de valoración empleados.
3. Análisis de comparabilidad detallado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 762-D.
4. Motivos de la elección del método o métodos así como su procedimiento de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores que el contribuyente haya utilizado para determinar el precio o monto de sus operaciones.

Artículo 762-L. Ámbito de aplicación. Las normas de los artículos 762-A a 762-K de este Capítulo son aplicables a la legislación internacional para efectos de países con los cuales la República de Panamá tiene suscrito tratados de doble imposición.

Artículo 762-M. Establecimiento permanente. Un sujeto pasivo realiza operaciones en la República de Panamá por medio de un establecimiento permanente cuando directamente, o por medio de apoderado, empleado o representante, posea en el territorio panameño cualquier local o lugar fijo de negocios, o cualquier centro de actividad en donde se desarrolle, total o parcialmente, su actividad.

También se considera que un sujeto pasivo realiza operaciones por medio de establecimiento permanente, cuando posea en la República de Panamá una sede de dirección, sucursal, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas u otros establecimientos, así como también:

1. Cuando se ejecuten obras de construcción, instalación o montaje, así como actividades de inspección o supervisión relacionadas con estas, siempre que su duración sea superior a ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses, o
2. Cuando se preste cualquier tipo de servicios, incluidos los servicios de consultores, directamente o por intermedio de sus empleados o de otro personal contratado al efecto, pero solo en el caso de que el prestador de los servicios, sus empleados o su personal permanezcan en territorio de

- Panamá para la ejecución del mismo proyecto u otro proyecto conexo durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses, o
3. El uso de estructuras, instalaciones, plataformas de perforación, barcos u otros equipos sustanciales similares: para la exploración o la explotación de recursos naturales; o en actividades relacionadas con dicha exploración o explotación durante un periodo o periodos que en total excedan de ciento ochenta y tres (183) días dentro de un periodo cualquiera de doce meses, o
 4. Que cualquiera de las actividades descritas en este artículo se realicen en territorio panameño por medio de agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta del sujeto pasivo, o cuando realicen en el país actividades referentes a minas o hidrocarburos, explotaciones agrarias, agrícolas, forestales, pecuarias o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales, o realice actividades profesionales, artísticas o posea otros lugares de trabajo donde realice toda o parte de su actividad, bien sea por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

También se considera establecimiento permanente a las instalaciones explotadas con carácter de permanencia por un empresario o profesional, a los centros de compras de bienes o de adquisición de servicios y a los bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.

Tendrán el tratamiento de establecimiento permanente las bases fijas en el país de personas naturales residentes en el extranjero a través de las cuales se presten servicios personales independientes. Asimismo, constituye base fija cualquier lugar en el que se presten servicios personales independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, entre otros, y las profesiones independientes.

Queda excluido de esta definición aquel mandatario que actúe de manera independiente, salvo que tenga el poder de concluir contratos en nombre del mandante.

Las personas naturales o jurídicas domiciliadas o residenciadas en el extranjero que tengan un establecimiento permanente o base fija en la República de Panamá, tributarán exclusivamente por los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente o base fija.

Artículo 762-N. Residencia fiscal. Se consideran domiciliados en la República de Panamá, para los efectos tributarios, las personas naturales que permanezcan por más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos en el año fiscal en el territorio nacional, y perciban o devenguen rentas sujetas al Impuesto, deberán determinar el mismo de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Igualmente se consideran domiciliados en el país, para los efectos tributarios, las personas naturales que hayan establecido su residencia o lugar de habitación en el territorio de la República de Panamá, salvo que en el año calendario permanezcan en otro país por un periodo de más de ciento ochenta y tres (183) días corridos o alternos, y acrediten haber adquirido la residencia para efectos fiscales en ese otro país. En estos casos, la residencia en el extranjero se acreditará ante la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante constancia expedida por las autoridades competentes del Estado del cual son residentes.

Los beneficios de los Tratados para Evitar la Doble Tributación suscritos por la República de Panamá con otros países y que hayan entrado en vigencia, solo serán aplicables cuando el contribuyente demuestre, en cualquier momento, que es residente en el país del que se trate, y se cumpla con las disposiciones del Tratado respectivo. A los efectos de probar la residencia, las constancias expedidas por autoridades extranjeras harán fe, previa traducción oficial y legalización.

Artículo 762-Ñ. Ámbito de aplicación. Las normas del Libro Cuarto son aplicables a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional.

Artículo 2. El literal a del artículo 701 del Código Fiscal queda así:

Artículo 701. Para los efectos del cómputo del Impuesto sobre la Renta en los casos que a continuación se mencionan, se seguirán las siguientes reglas:

- a. En los casos de ganancia por enajenación de bienes inmuebles, la renta gravable será la diferencia entre el valor real de venta y la suma del costo básico del bien y de los gastos necesarios para efectuar la transacción.

Si la compraventa o cualquier otro tipo de traspaso a título oneroso de bienes inmuebles está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará, a partir del 1 de enero de 2011, el Impuesto sobre la Renta aplicando sobre el valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, las siguientes tarifas progresivas, las que solo aplican para la primera venta de viviendas y locales comerciales nuevos, así:

Valor de la vivienda nueva	Tasa
Hasta B/.35,000.00	0.5%
De más de B/.35,000.00 hasta B/.80,000.00	1.5%
De más de B/.80,000.00	2.5%
Locales comerciales nuevos	4.5%

Para acogerse a esta tarifa, el terreno debe haberse revalorizado por lo menos dentro de los dos años anteriores a la fecha de la venta. Solo aplicará para permisos de construcción emitidos a partir del 1 de enero de 2011.

Este Impuesto se pagará antes de la inscripción de la compraventa en el Registro Público de Panamá. Con la aplicación de estas tarifas, no se requiere del adelanto del uno por ciento (1%) mensual previsto en el Parágrafo 6 del artículo 710 de este Código o de la estimada contenida en el artículo 727, siempre que la persona jurídica o natural realice exclusivamente esta actividad.

Para los efectos de este literal, se considera que hay traspaso de la propiedad en toda edificación nueva de viviendas o locales comerciales cuyo primer propietario por inscribir en el Registro Público no sea la persona jurídica o natural que ejecutó como propietario o promotor las referidas edificaciones. El propietario o promotor desarrollador deberá pagar al Fisco el Impuesto sobre la Renta según lo previsto en la tabla de

tasas descritas en este literal y el pago deberá constar en la escritura pública por la cual se registra la propiedad del nuevo inmueble.

En los casos establecidos en el párrafo anterior, la exoneración del Impuesto de 2% de Transferencia de Bien Inmueble contenido en el artículo 1 de la Ley 106 de 1974 se entenderá utilizado de manera definitiva en esta primera inscripción del título de propiedad y no podrá reconocerse dicha exoneración de 2% al traspasar este inmueble.

En los casos en que la Dirección General de Ingresos compruebe que hay simulación sancionará a los responsables con arreglo a los artículos 752 y 764 de este Código.

La venta de viviendas o locales comerciales que no sean nuevos, quedan sujetas a las reglas generales establecidas y consecuentemente tributarán el Impuesto sobre la Renta a la tarifa general establecida en los artículos 699 ó 700 de este Código.

Quedan excluidas las donaciones reconocidas en este Código y leyes especiales.

Si la compraventa de bienes inmuebles no está dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente, se calculará el Impuesto sobre la Renta a una tasa del diez por ciento (10%) sobre la renta gravable. El contribuyente tendrá la obligación de pagar una suma equivalente al tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación o del valor catastral, cualquiera que sea mayor, en concepto de adelanto al Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente podrá optar por considerar el tres por ciento (3%) del valor total de la enajenación como el Impuesto sobre la Renta definitivo a pagar en concepto de ganancia.

Cuando el tres por ciento (3%) de adelanto del Impuesto sea superior al monto resultante de aplicar la tarifa del diez por ciento (10%) sobre la ganancia obtenida en la enajenación, el contribuyente podrá presentar una declaración jurada acreditando el pago efectuado. El excedente, a opción del contribuyente, podrá ser devuelto en efectivo o como un crédito fiscal para el pago de tributos administrados por la Dirección General de Ingresos. Este crédito fiscal podrá ser cedido a otros contribuyentes.

Los datos del recibo de pago del Impuesto sobre la Renta, en todos los casos, como del recibo de pago del dos por ciento (2%) del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles deberán constar en la escritura pública de traspaso del correspondiente inmueble para su inscripción en el Registro Público.

En estos casos, la venta de que se trate no se computará para la determinación de los ingresos gravables del contribuyente y este no tendrá derecho a deducir el monto de los impuestos de transferencia ni los gastos de transferencia en que haya incurrido. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Queda entendido que para la enajenación de un bien inmueble, a partir de la promulgación de esta Ley, el costo básico del bien será su valor catastral en la precitada fecha o su valor en libros, cualquiera de ellos sea inferior.

No obstante, hasta el día 30 de junio de 2010, el contribuyente podrá optar por presentar una declaración jurada de nuevo valor catastral, según lo previsto en el artículo 766-A de este Código y, en consecuencia, el

nuevo valor catastral se tomará como costo básico a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

En el caso de que el nuevo valor catastral se fije producto de avalúos ordenados por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, dicho valor se podrá tomar como costo básico a partir de su fecha de aceptación por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Los contribuyentes que presenten declaraciones juradas del valor estimado de inmuebles con posterioridad al 30 de junio de 2010, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 766-A de este Código, podrán utilizar este nuevo valor como costo básico, luego de haberse cumplido un (1) año de la aceptación de ese valor por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

PARÁGRAFO. Tanto los bienes inmuebles dedicados a la actividad agropecuaria, según certificación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, como los destinados al uso habitacional ubicados en áreas rurales con valor catastral de hasta diez mil balboas (B/.10,000.00) pagarán el Impuesto sobre la Renta sobre la ganancia de capital producto de su transferencia a una tasa única y definitiva del tres por ciento (3%). Esta tasa fija y definitiva será pagadera antes de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el Registro Público, al mismo tiempo que el dos por ciento (2%) de Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Se adiciona el literal **n** al artículo 701 del Código Fiscal, así:

Artículo 701. ...

- n. Salvo la exoneración prevista en el literal **e** del artículo 708 y el literal **b** del Parágrafo 2 del artículo 694 de este Código, se consideran de fuente panameña, independientemente del lugar de constitución o domicilio, los ingresos obtenidos por las empresas de transporte marítimo internacional en la parte que corresponda a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios similares entre Panamá y el exterior y viceversa.

Estos contribuyentes tendrán la opción de considerar como renta neta gravable de las operaciones mencionadas en este artículo, el tres por ciento (3%) del valor bruto de los ingresos recibidos por tales operaciones o determinar su renta neta gravable de acuerdo con las normas generales de este Código. Este mismo porcentaje servirá de base para la determinación del Impuesto sobre la Renta a retener por remesas al exterior en dicho concepto.

Para los efectos de determinar el valor bruto de los ingresos de las empresas de transporte marítimo internacional se tomará en cuenta la cantidad de kilómetros o millas recorridos dentro de la jurisdicción de la República de Panamá desde el exterior y viceversa.

Artículo 4. El numeral 6 del artículo 764 del Código Fiscal queda así:

Artículo 764. Se exceptúan de este Impuesto los siguientes inmuebles:

- ...
6. Los que constituyen el patrimonio familiar, de acuerdo con la ley y que a la fecha estén reconocidos mediante resolución judicial, los cuales no podrán

ser objeto de aumento de su valor catastral mediante avalúos generales y parciales.

...

Artículo 5. Se adiciona un párrafo al artículo 946 del Código Fiscal, así:

Artículo 946. ...

PARÁGRAFO. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, autorizará y supervisará a las empresas operadoras de máquinas franquedoras, las cuales percibirán una comisión o descuento del cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo franquizado. Se reconoce la validez y vigencia de las empresas operadoras registradas a la fecha.

Artículo 6. El primer párrafo del literal **b** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal queda así:

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el Impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

...

- b. La prestación de todo tipo de servicios por comerciantes, productores, industriales, profesionales, arrendadores de bienes y prestadores de servicios en general, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia.

...

Artículo 7. Se adiciona el numeral 8 al literal **b** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, así:

Artículo 1057-V. Se establece un Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Corporales Muebles y la Prestación de Servicios que se realicen en la República de Panamá.

PARÁGRAFO 1. Causará el Impuesto, en la forma en que se determina en estas disposiciones:

b. ...

- 8. Las comisiones cobradas por las transferencias de documentos negociables y de títulos y valores en general, los pagos de comisiones generados por servicios bancarios y/o financieros prestados por las entidades autorizadas legalmente para prestar este tipo de servicios, así como las comisiones o retribuciones cobradas por las personas dedicadas al corretaje de bienes muebles e inmuebles. Quedan excluidas del pago de este impuesto, las comisiones cobradas sobre las facilidades de crédito que otorguen las instituciones financieras a personas naturales y jurídicas y no domiciliadas en Panamá.

Artículo 8. El artículo 1247 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1247. El ejercicio de la jurisdicción coactiva se rige por el procedimiento especial para el cobro coactivo de los tributos nacionales, conforme se detalla en los artículos 1247-A a 1247-K de este Código. Los vacíos en el procedimiento especial para el cobro coactivo se suplirán con las normas que rigen el procedimiento ejecutivo hipotecario del Código Judicial.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 1247-A al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-A. La Dirección General de Ingresos, investida para el ejercicio de la dirección activa del Tesoro Nacional, procederá ejecutivamente al cobro de los créditos a favor de la Nación no asignado a otra institución y de las deudas tributarias a favor del Fisco, mediante el ejercicio de la jurisdicción coactiva a nivel nacional, de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La Dirección General de Ingresos podrá, mediante resolución, delegar la competencia para el ejercicio de la jurisdicción coactiva, en un funcionario ejecutor de la asesoría legal de la Institución o en un Subdirector o designar uno ad hoc. Para tales efectos, la delegación podrá ser de carácter regional, provincial, específica o para un determinado caso. También podrá delegarla en razón de las cuantías de los casos.

En todo caso, de ejercerse la jurisdicción coactiva por delegación, el funcionario deberá hacerlo constar, y no podrá, a su vez, delegarla.

2. En los procesos por cobro coactivo, la Dirección General de Ingresos o el funcionario ejecutor en quien se delegue la competencia ejercerá las facultades procesales que la ley concede a los jueces del ramo civil y tendrá las acciones, derechos y facultades como ejecutante del crédito de que se trate.

3. La competencia se determinará:

a. por el domicilio fiscal establecido por el sujeto pasivo de la obligación o contribuyente. Se entiende por domicilio fiscal el consignado por el contribuyente en sus declaraciones tributarias.

b. Donde esté ubicado el bien inmueble o se haya ejecutado el hecho generador de la deuda.

c. En donde el ejecutado tenga el domicilio o residencia permanente.

Cuando se desconozca el domicilio o paradero del contribuyente o en cualquier otra situación especial, la Dirección General de Ingresos también podrá asignarle el caso a cualquiera de los Subdirectores o designar un Subdirector ad hoc.

4. Los vacíos en estos procesos serán llenados con las disposiciones del Código Judicial referentes a los juicios ejecutivos hipotecarios.

Artículo 10. Se adiciona el artículo 1247-B al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-B. La sustanciación del proceso ejecutivo por cobro coactivo procede cuando se trate de deudas tributarias o de aquellas que por ley son competencia de la Dirección General de Ingresos, siempre que sean claras, líquidas, exigibles y de plazo vencido, las que se harán constar por medio de los siguientes documentos, que prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones de tributos contenidas en resoluciones debidamente ejecutoriadas.

2. La declaración jurada de tributos no pagados, correspondiente a tres (3) años de su presentación.

3. Cualquier otro acto administrativo ejecutoriado en el que se haga constar sumas adeudadas a favor del Tesoro Nacional.

4. Las copias de los reconocimientos y estados de cuenta a cargo de los deudores por créditos tributarios u otros a favor del Tesoro Nacional.

5. Los alcances líquidos definitivos deducidos o determinados contra los contribuyentes o personas responsables de efectuar retenciones de tributos, según lo disponen los artículos 1059, 1066 y 1069 de este Código,

acompañados en todo caso del documento legal constitutivo de tales obligaciones tributarias.

6. Las resoluciones administrativas o judiciales ejecutoriadas, de las cuales surjan créditos a favor del Tesoro Nacional.
7. Las resoluciones ejecutoriadas de la Administración Pública, que impongan multas a favor del Tesoro Nacional, cuando la ley no disponga un proceder contrario.

Artículo 11. Se adiciona el artículo 1247-C al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-C. Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 1072-A de este Código, el cobro por la vía ejecutiva de los créditos a favor del Tesoro Nacional causará un recargo adicional del veinte por ciento (20%). No obstante, siempre que existan garantías reales o efectivas del cobro total de la deuda o por su pago total, podrá la Administración Tributaria en su condición de parte del proceso, transar o convenir con respecto al pago total o parcial de este recargo, y siempre que el proceso coactivo no se encuentre ejecutoriado.

En estos procesos no habrá condena en costas, salvo las relativas a gastos que hayan sido estrictamente necesarios para la tramitación, absteniéndose de tasar o conceder aquellos excesivos, superfluos o inútiles y los que para su comprobación no se evidencien con la correspondiente factura, tomando en consideración para tales fines los usos y costumbres de cada lugar.

Artículo 12. Se adiciona el artículo 1247-D al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-D. El funcionario ejecutor, con base en los documentos mencionados en el artículo 1247-B de este Código, ordenará, mediante resolución fundada, el mandamiento de pago de la deuda, dictará las medidas de embargo o cautelares del caso y nombrará un Secretario ad hoc, que con su notificación tomará posesión del cargo a los efectos de darle impulso y seguimiento procesal hasta la conclusión de este o el pago total de la deuda.

La resolución ejecutiva que dicte la Dirección General de Ingresos, con la cual se inicie el proceso, deberá contener, además:

1. El funcionario designado como secretario.
2. La identificación del ejecutado (sujeto pasivo de la obligación, contribuyente o responsable de la obligación).
3. La descripción del título ejecutivo que sirve de base al proceso ejecutivo.
4. La orden de mandamiento de pago en la que se indicará la suma exacta líquida y exigible, con desglose del capital, intereses y recargo.
5. Decretar embargo sobre los bienes del ejecutado y que se oficie a las entidades correspondientes para que los sustraigan del comercio y mantengan a disposición del despacho del funcionario que así lo ordena.
6. Advertir las acciones, recursos y demás medidas procesales a que tiene derecho el contribuyente contra la citada resolución.
7. Fundamento de Derecho.

Esta resolución no es objeto de reconsideración ni de apelación.

Artículo 13. Se adiciona el artículo 1247-E al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-E. Contra la resolución a que se refiere el artículo anterior, no se podrá interponer incidentes ni presentar excepciones, salvo las de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, las cuales deben presentarse dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva anterior acompañada con las pruebas de la excepción alegada.

Artículo 14. Se adiciona el artículo 1247-F al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-F. El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia, de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que sean presentadas en estos procesos, correspondiéndole sustanciarlas y resolverlas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso, pero no se dictará la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que dichas actuaciones se decidan previamente y queden debidamente ejecutoriadas.

Artículo 15. Se adiciona el artículo 1247-G al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-G. Cuando el funcionario ejecutor deba practicar alguna diligencia fuera del lugar de su circunscripción delegada podrá comisionar a otro funcionario ejecutor para que la practique.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 1247-H al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-H. Se notificará personalmente la resolución ejecutiva a que se refiere el artículo 1247-D de este Código. En el evento de que la persona se niegue a notificarse o que, habiéndose practicado dos diligencias en fechas distintas para efectuar esta notificación, el ejecutado no sea localizado, así se hará constar en el expediente y se procederá a la notificación por edicto de conformidad con el Código Judicial.

Se notificarán por edicto las resoluciones de embargo y el de aviso de remate. El edicto hará las veces de aviso de remate a los efectos de la participación de terceros en la almoneda pública.

El edicto emplazatorio a que se refiere este artículo deberá ser publicado de conformidad con las normas comunes del Código Judicial.

Artículo 17. Se adiciona el artículo 1247-I al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-I. En cualquier tiempo, antes de verificado el remate de los bienes o no habiendo postor a quien adjudicar el remate, el ejecutado podrá pagar la deuda o afianzar el monto total del proceso por cualquiera de los medios legales para celebrar un arreglo directo con la Dirección General de Ingresos y adoptar un sistema de pago a plazos que sea convenido por las partes.

Artículo 18. Se adiciona el artículo 1247-J al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-J. En caso de incumplimiento del arreglo de pago o de la causa que mantenía paralizado el proceso, se continuará con este y se procederá a hacer efectiva la fianza o al remate con arreglo a lo dispuesto en la Sección 10ª, del Capítulo I, Título XIV del Libro Segundo, del Procedimiento Civil, del Código Judicial.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 1247-K al Código Fiscal, así:

Artículo 1247-K. Efectuado el remate de los bienes o realizado el pago total de la deuda, se procederá a dictar los oficios, actos administrativos o instrucciones pertinentes a las inscripciones a que hubiera lugar en el Registro Público u otras entidades, para que procedan según lo que se les instruya, así como al Departamento o Sección de Cuenta Corriente del Contribuyente para los efectos de la emisión de los paz y salvo respectivos, si fuera procedente.

Artículo 20. El artículo 3 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 3. La Dirección General de Ingresos estará integrada por:

1. El nivel central, que tendrá a su cargo las labores de dirección, planeación y control administrativo, técnico, financiero y operativo de las actividades de la entidad a nivel nacional, así como las tareas de reconocimiento, recaudación, cobranza, investigación y de determinación de tributos, aplicación de sanciones, resolución de recursos, expedición de actos administrativos y devolución de saldos a favor de los contribuyentes.

Este nivel tendrá la siguiente estructura mínima:

- a. Dirección General.
 - b. Subdirección General.
 - c. Subdirectores.
 - d. Unidad Especial de Control Interno.
 - e. Departamentos.
 - f. Secciones.
2. El nivel regional y/o provincial.
El Ministro de Economía y Finanzas, dentro del marco establecido en esta Ley, determinará las funciones de las subdirecciones y demás dependencias que conforman la entidad y creará las secciones que sean indispensables en los departamentos del nivel central. En la misma forma, podrá fusionar secciones en las Administraciones Provinciales de Ingresos cuando lo estime conveniente. Tanto las dependencias del nivel central como las del nivel provincial tendrán una estructura de cargos técnicos y administrativos que deberá ser cubierta con funcionarios de nacionalidad panameña que reúnan los requisitos mínimos que se establezcan de acuerdo con el perfil ocupacional de cada cargo. El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá la estructura de cargos de la Dirección General de Ingresos y sus requisitos mínimos, así como su asignación salarial.

Artículo 21. El primer párrafo del artículo 5 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 5. El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos, así como de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, inherentes a la función de administrar las leyes tributarias bajo su competencia. El Director General de Ingresos pondrá en conocimiento público dichas actuaciones administrativas. La administración de las leyes impositivas comprende el reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo jurisdicción de la Dirección General de Ingresos y su aplicación práctica, a través de los actos administrativos que aprueben los formularios, instructivos y reportes de información tributaria, así como la absolución de consultas, de conformidad con lo dispuesto en las leyes y normas reglamentarias vigentes en materia tributaria.

Artículo 22. El artículo 6 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 6. El Director General de Ingresos, siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco.

En el ejercicio de esta función el Director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes; sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo; libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones

y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

Dichas resoluciones comenzarán a regir a la fecha de su expedición y serán publicadas en la Gaceta Oficial. Contra dichas resoluciones no habrá recurso alguno en la vía gubernativa.

Artículo 23. El artículo 15 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 15. La Dirección General de Ingresos es responsable de la programación, ejecución, supervisión y control de todas las tareas relacionadas con los impuestos y de la ejecución de los planes de trabajo, normas y procedimientos elaborados por las subdirecciones y dependencias referentes a dichos impuestos. A nivel regional y/o provincial, estas funciones podrán ser ejercidas por delegación del Director General de Ingresos en los funcionarios que al efecto delegue en las respectivas provincias y/o regiones.

Artículo 24. El artículo 16 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 16. El Director General de Ingresos y los funcionarios en quien este delegue están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro de los créditos exigibles a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 25. El Parágrafo 4 del artículo 17 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 17. ...

Parágrafo 4. Las medidas cautelares sobre bienes serán dictadas por el Director General de Ingresos o los funcionarios en quienes este delegue, mediante una resolución motivada en donde se expongan las acciones, actos, diligencias del responsable o de los responsables de obligaciones tributarias, tendientes a eludir su pago, las razones en que se fundamenta el riesgo de la Administración, la cuantía de la presunta lesión fiscal e identificación de los bienes objetos de la medida cautelar.

Contra las resoluciones que establezcan medidas cautelares solo procederá el recurso de apelación en efecto devolutivo.

Estas medidas cautelares quedarán sin efecto cuando el contribuyente cumpla con su obligación, garantice el cumplimiento de esta o haya sido absuelto de los cargos de defraudación fiscal.

Artículo 26. El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada y facultada para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones tributarias.

La Dirección General de Ingresos igualmente está autorizada y facultada para solicitar y recabar información, con el único y exclusivo propósito de darle cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá, para el intercambio de información tributaria, aun cuando no tenga relación con un interés tributario doméstico.

En todos los casos, esta información reviste carácter confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo con la finalidad de dar cumplimiento a los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá para el intercambio de información tributaria o en circunstancias expresamente consagradas en la ley.

Artículo 27. El artículo 21-A del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 21-A. Se crea el Fondo de Gestión Tributaria que será manejada mediante una cuenta bancaria administrada por el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República, en la cual se acreditará, al final de cada ejercicio fiscal, el uno por ciento (1%) del excedente de los ingresos tributarios administrados por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre los ingresos tributarios recaudados del año anterior, incluyendo en ese monto los pagos con documentos de crédito.

La suma acreditada a dicha cuenta se distribuirá entre el personal de la Dirección General de Ingresos en atención a su rendimiento y eficiencia, de acuerdo con los procedimientos y principios que a tal efecto establezca el Órgano Ejecutivo, los cuales deben garantizar su correcta administración y distribución. Las sumas que correspondan a cada funcionario podrán alcanzar hasta el ciento por ciento (100%) del total de su remuneración anual. El Ministerio de Economía y Finanzas, anualmente, dará cuenta de la distribución de estos fondos a la Comisión de Economía y Finanzas de la Asamblea Nacional.

Las cantidades acreditadas en la cuenta del Fondo de Gestión Tributaria que no sean distribuidas en un año según el procedimiento aquí ordenado se incorporarán al fondo común del Tesoro Nacional.

Para los efectos de este artículo, el cálculo de los ingresos tributarios no podrá ser inferior a la recaudación efectivamente lograda en el periodo anterior.

Artículo 28. El artículo 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970 queda así:

Artículo 24. La instrucción de las sumarias y la primera instancia en los negocios de competencia de la Dirección General de Ingresos será ejercida por el Director General de Ingresos y la segunda instancia será ejercida por el Tribunal Administrativo Tributario. Para tales efectos, el Director General de Ingresos queda facultado para otorgar poder para que la Dirección General de Ingresos sea representada ante el Tribunal Administrativo Tributario.

Artículo 29. El artículo 4 de la Ley 106 de 1974 queda así:

Artículo 4. Está exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales, siempre que se realice a más tardar dentro de dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso ocupación. Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales acreditarán, bajo la gravedad del juramento, ante los notarios públicos, que se trata de viviendas y/o locales comerciales nuevos y que la operación se realiza dentro de los dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso de ocupación; consecuentemente no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de Exclusión del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles. El transmitente notificará al Ministerio de

Economía y Finanzas del traspaso del inmueble exonerado del Impuesto de Transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin.

La falsedad del juramento en estos casos se tipifica como defraudación fiscal, sujeta a las sanciones y cargos moratorios de que tratan los artículos 752 y 1072-A del Código Fiscal.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debe ser cancelado por el vendedor y es nula su transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado.

Artículo 30. Se adiciona el literal **h** al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 1995, así:

Artículo 3. Los recursos del Fondo solo podrán utilizarse de la siguiente forma:

...

2. Durante y después de ejecutados los actos señalados en el numeral 1 de este artículo, los recursos remanentes del Fondo deberán ser invertidos en las siguientes categorías:

...

h. Inversiones en concesiones administrativas para la construcción y/o operación de proyectos de autopistas en el territorio de la República de Panamá, que se encuentren en ejecución o que se planeen ejecutar, sea directamente y/o a través de personas jurídicas creadas para tales fines.

...

Artículo 31. Los Parágrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 1995 quedan así:

Artículo 3. Los recursos del Fondo solo podrán utilizarse de la siguiente forma:

...

Parágrafo 1. Para el caso expresado en el literal **h** de este artículo, solo se podrá invertir hasta un treinta y cinco por ciento (35%) del patrimonio total del Fondo. Sujeto a lo dispuesto anteriormente, salvo en los casos expresados en los literales **a** y **e** del numeral 2 de este artículo, solo se podrá invertir hasta el veinte por ciento (20%) de los activos líquidos del Fondo en cada uno de los rubros señalados.

Parágrafo 2. Todos los instrumentos elegibles para inversión del Fondo deben tener calificación de grado de inversión, salvo los bonos de la República de Panamá, aquellos emitidos por la Autoridad del Canal de Panamá y los títulos mediante los cuales se formalicen las inversiones establecidas en el literal **h** del numeral 2 de este artículo. Además, todos los instrumentos elegibles para inversión del Fondo deben ser adquiridos en el mercado secundario y contar con cotizaciones públicas periódicas de un mercado secundario activo, excepto aquellos títulos mediante los cuales se formalicen las inversiones establecidas en el literal **h** del numeral 2 de este artículo.

Artículo 32. El numeral 10 del artículo 28-A de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 28-A. La tarifa al Impuesto Selectivo al Consumo para los otros bienes gravados será:

...

10. Vehículos automotores terrestres que se adquirieran al amparo de un beneficio o incentivo otorgado por ley que los exonere del Impuesto de Importación: 5%.

...

Artículo 33. El último párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 2 de 10 de febrero de 1998 queda así:

Artículo 61. ...

Las máquinas tragamonedas tipo "A" que operen al amparo del Contrato de Administración del Hipódromo Presidente Remón y de Operación del Sistema de Juegos y Apuestas Hípicas pagarán a la Junta de Control de Juegos el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos de forma mensual. Realizada la deducción del diez por ciento (10%) que paga a la Junta de Control de Juegos, el Administrador-Operador deberá destinar un porcentaje de sus ingresos brutos al pago de premios producto de la actividad hípica, según se establezca en el contrato suscrito por el Administrador-Operador y los gremios hípicos.

Artículo 34. Se adiciona un párrafo al artículo 3 de la Ley 50 de 2003, así:

Artículo 3. ...

Las asociaciones sin fines de lucro deberán mantener mensualmente actualizados en un sitio preestablecido en Internet a todos los donantes de su institución u organización, y mantener informada a la Dirección General de Ingresos de la dirección en la red, sus cambios de portal o cualquiera otra modificación que se realice sobre el acceso público a la información de los donantes.

Artículo 35. El artículo 173 de la Ley 8 de 2010 queda así:

Artículo 173. La presente Ley comenzará a regir a partir del 1 de julio de 2010, excepto los artículos 2, 8, 9, 10, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 31, 32, 34, 41, 42, 43, 44 y 45 que entrarán a regir el 1 de enero de 2010.

Artículo 36. Se condonan, hasta el 30 de agosto del 2010, los cargos moratorios que corresponden al primer cuatrimestre del año 2010, aplicados al impuesto de inmuebles causado sobre el valor del terreno de aquellos bienes incorporados al Régimen de Propiedad Horizontal.

Las sumas que se hayan pagado en exceso serán reconocidas como crédito fiscal aplicable a futuros vencimientos de pago de este Impuesto.

Artículo 37. Toda inscripción de título de propiedad de naves, de hipoteca naval o cancelación de esta e inscripción de cualquier otro gravamen se realizará ante la Autoridad Marítima de Panamá, a la que le corresponde llevar el registro de todas y cada una de las actuaciones que exija la formalidad registral, de archivo o de divulgación que recaiga sobre las naves de la marina mercante panameña.

Todas las actuaciones que exijan la formalidad registral, de archivo o de divulgación a que hace referencia este artículo podrán efectuarse en forma escrita, magnética u óptica o a través de cualquier medio telemático compatible con la tecnología registral o informática vigente, legalmente autorizada.

Artículo 38. El numeral 5 del literal **a** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V del Código Fiscal, adicionado por el artículo 29 de la Ley 49 de 2009, pasa a ser el numeral 8 del literal **b** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V de este Código, con la modificación introducida por esta Ley.

Artículo 39. Se deroga el literal **d** del artículo 696 del Código Fiscal, los literales **f** y **g** del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 y el Decreto de Gabinete 211 de 30 de septiembre de 1971.

Artículo 40. La presente Ley modifica el literal **a** del artículo 701, el numeral 6 del artículo 764, el primer párrafo del literal **b** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V y el artículo 1247 del Código Fiscal, el artículo 3, el primer párrafo del artículo 5, los artículos 6, 15 y 16, el Parágrafo 4 del artículo 17 y los artículos 20, 21-A y 24 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, el artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, los Parágrafos 1 y 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995, el numeral 10 del artículo 28-A de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995, el último párrafo del artículo 61 del Decreto Ley 2 de 19 de febrero de 1998 y el artículo 173 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010.

Adiciona el literal **n** al artículo 701, el Capítulo IX, Normas de Adecuación a los Tratados o Convenios para Evitar la Doble Tributación Internacional, contenido de los artículos 762-A, 762-B, 762-C, 762-D, 762-E, 762-F, 762-G, 762-H, 762-I, 762-J, 762-K, 762-L, 762-M, 762-N y 762-Ñ, al Libro Cuarto, un párrafo al artículo 946, el numeral 8 al literal **b** del Parágrafo 1 del artículo 1057-V, los artículos 1247-A, 1247-B, 1247-C, 1247-D, 1247-E, 1247-F, 1247-G, 1247-H, 1247-I, 1247-J y 1247-K, todos del Código Fiscal, el literal **h** al numeral 2 del artículo 3 de la Ley 20 de 15 de mayo de 1995 y un párrafo al artículo 3 de la Ley 50 de 2 de julio de 2003.

Deroga el literal **d** del artículo 696 del Código Fiscal, los literales **f** y **g** del artículo 4 del Decreto Ley 22 de 15 de septiembre de 1960 y el Decreto de Gabinete 211 de 30 de septiembre de 1971.

Artículo 41. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación, excepto los artículos que expresamente tengan carácter retroactivo al 1 de enero de 2010, y el artículo 37 que comenzará a regir a los seis meses de la entrada en vigencia de la presente Ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 178 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio del año dos mil diez.

El Presidente Encargado,

Noriel Salerno Estévez

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 30 de junio de 2010.

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT
Ministro de Economía y Finanzas

Su Consultor Jurídico Tributario Vía Web

